

## EXCEPCIONES PROCESALES PREVIOS AL PROCESO

Los presupuestos procesales previos al proceso se pueden subdividir según se refieran a *los sujetos* o al *objeto del proceso*. Entre los primeros se encuentran la *competencia del juzgador* y la *capacidad procesal*, la *representación* y la *legitimación de las partes*. Entre los presupuestos procesales previos al proceso, concernientes al objeto del proceso, podemos mencionar la exigencia de que el litigio que se va a plantear en un proceso no haya sido ya previamente resuelto mediante sentencia firme dictada en un proceso anterior (*cosa juzgada*) o no haya sido sometido a un proceso también anterior, el cual se encuentre todavía pendiente de resolución o en curso (*litispendencia*); o finalmente, que la acción no haya sido ejercida fuera del plazo que la ley, en su caso, señale (*caducidad de la acción*).

El incumplimiento de los presupuestos procesales previos al proceso puede ser denunciado al juzgador a través, precisamente, de las *excepciones procesales*. Así, la falta de competencia puede ponerse de manifiesto por medio de la excepción de incompetencia; la falta de capacidad procesal o legitimación o la defectuosa representación de alguna de las partes puede denunciarse a través de la excepción de falta de legitimación o de personalidad; la existencia de la cosa juzgada, la litispendencia o la caducidad de la pretensión pueden ser denunciadas por medio de las respectivas excepciones de cosa

juzgada, litispendencia o caducidad de la acción. Sin embargo, el incumplimiento de los presupuestos procesales no solo puede denunciarse por la parte demandada a través de las excepciones respectivas. En la doctrina y en algunas legislaciones procesales se admite que el incumplimiento de los presupuestos procesales se puede tomar en cuenta de *oficio* por el propio juzgador, sin necesidad de que la parte interesada lo denuncie a través de las respectivas excepciones.

El CPCDF permite al juez estudiar de oficio y decidir sobre los presupuestos procesales consistentes en la competencia del propio juez y la “legitimación procesal” (o “personalidad”) de las partes (Artículos 145, 165 y 47). En las acciones de divorcio, la Suprema Corte de Justicia ha estimado que el juez debe estudiar de oficio la “caducidad” de la acción por el transcurso del plazo que la ley concede para ejercerla, sin necesidad de que la parte demandada oponga la excepción respectiva.

Cabe advertir que con motivo de las reformas al CPCDF publicadas en el DOF del 10 de enero de 1986, se introdujo en el Artículo 35 la expresión *presupuestos procesales*, sin embargo, los autores de la reforma no previeron una de las principales consecuencias de la teoría de los presupuestos procesales: la facultad del juzgador para examinar y resolver de oficio dichos presupuestos. En el texto del Artículo 272-A, conforme a las reformas publicadas el 14 de enero de

1987, solo se faculta al juzgador para que en la audiencia previa y de conciliación, si una o las dos partes no comparecen, proceda “a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio”; así como para que, si ambas partes comparecen, examine, en su caso, “las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento”.

***Referencia:***

*Ovalle Favela, José. (2003) Derecho Procesal Civil. Novena Edición. Editorial Oxford*